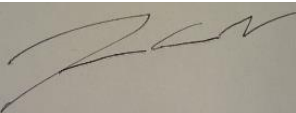


CONSTANCIA. 07 de diciembre de 2021, el demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 22 de octubre de 2021, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 28, 29, 31 de octubre 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10 de noviembre de 2021 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER QUINTERO
DEMANDADO	JORGE MARIO JIMENEZ VELASQUEZ
RADICADO	17001-40-03-001-2021-00367-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial FRANCISCO JAVIER QUINTERO formuló demanda ejecutiva en contra de JORGE MARIO JIMENEZ VELASQUEZ pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en la letra de cambio N° LC21113672083 con fecha de vencimiento el 01 de enero de 2020 por valor de \$2.000.000, y en la que se estipuló el pago de intereses de plazo, sin estipular porcentaje y de mora a la tasa máxima, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del dos de junio de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 22 de octubre de 2021 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor del señor FRANCISCO JAVIER QUINTERO contra JORGE MARIO JIMENEZ VELASQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de dos millones **(\$2.000.000)** por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio N° LC 21113672083 con vencimiento el 01 de enero de 2020.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 2 de enero de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado JORGE MARIO JIMENEZ VELASQUEZ en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de ciento treinta y dos mil pesos (\$132.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: En conocimiento las respuestas a la orden de embargo emitida por BANCOLOMBIA que indica que el deudor no tiene vínculo comercial con esa entidad, y Banco de Bogotá de que una vez presente aumento de saldos en cuentas trasladará los recursos correspondientes.

SEPTIMO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 204 fijado el 10 de diciembre de 2.021 a las 7:30 a.m.



NANCY BETANCUR RAIGOZA
Secretaria

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d718e0099f203cae9b92ef8fd19a319be538f5e4a29dd547c0e80a328be16a3**

Documento generado en 09/12/2021 02:56:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>